



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

INFORME ACERCA DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO SOCIALISTA DE NAVARRA CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE 17 DE AGOSTO DE 2020.

Antecedentes

1. En sesión celebrada el día 17 de agosto de 2020, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“El Pleno de la Cámara, en sesión de 30 de julio de 2020, aprobó la convalidación del Decreto-ley Foral 7/2020, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (COVID- 19), una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra n.º 85 de 6 de agosto de 2020, acordándose su tramitación como proyecto de ley foral por el procedimiento de urgencia.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 y 161 del Reglamento de la Cámara, SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se aprueban medidas preventivas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad se tramite por el procedimiento de urgencia (10-20/LEY-00013).

2.º Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única del proyecto de Ley Foral por la que se aprueban medidas preventivas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19), una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

3.º Disponer la apertura del plazo de enmiendas hasta las 12 horas del día anterior a la sesión plenaria en la que haya de debatirse, que deberán presentarse ante la Mesa de la Cámara.”

Dicho acuerdo fue objeto de publicación en el Boletín del Parlamento de fecha 21 de agosto.

2. Frente al Acuerdo de la Mesa se presentó escrito con fecha 21 de agosto por el grupo parlamentario socialistas de Navarra solicitando *“que se tenga por interpuesto recurso ante la Junta de Portavoces contra la citada calificación de lectura única del Proyecto del Ley (10-20/LEY-00013) realizada por la Mesa el 17 de agosto de 2020 y que se proceda a su tramitación de forma ordinaria por el procedimiento de urgencia tal y como establece el art. 161.4 del Reglamento”*. Motiva su recurso en que la regulación de los Decretos Leyes y su posterior tramitación como proyecto de Ley viene a ser objeto de un único capítulo, el IV, del Reglamento del Parlamento, entendiéndose que *“se trata de un supuesto de regulación cerrada y tasada en la forma de tramitar estos Proyectos de Ley en donde lo único que se establece es que se tramitará por el procedimiento de urgencia, y lo establece con carácter obligatorio y exclusivo en la tramitación, entendemos que por la propia naturaleza de la iniciativa. Y esto es así frente al carácter potestativo que para la Mesa tiene acordar la tramitación de urgencia de cualquier otro asunto como se deduce del art. 110 del Reglamento*.

Por tanto de esa regulación que de este tipo de proyectos hace el Reglamento del Parlamento en su art. 161, de su ubicación en el mismo con una redacción específica en un capítulo separado dentro del título dedicado a las iniciativas legislativas y de la propia especialidad que revisten nos lleva a pensar que la voluntad del legislador fue la de establecer un procedimiento tasado en su regulación sin posibilidad de ampliación en su interpretación.”

Dictamen

1. Sobre la admisión formal del recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Mesa de 26 de junio de 2017.

El recurso interpuesto se fundamenta en el art. 37.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra en el que se establece lo siguiente:

“Si un Grupo Parlamentario o algún Parlamentario Foral discrepa de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones señaladas como 6.^a y 7.^a en el apartado anterior, podrá recurrir ante la Junta de Portavoces dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo, que decidirá definitivamente mediante resolución motivada.”

De acuerdo con este artículo resulta admisible el recurso planteado teniendo en cuenta que la decisión sobre la que versa este asunto trae causa de un acuerdo que se adoptó por la Mesa, en ejercicio de sus funciones previstas en el art. 37.1.6^a y 7^a y que fue publicado el 21 de agosto, tal como consta en el antecedente de

hecho primero de este informe y por tanto el recurso se ha interpuesto en plazo y frente a una decisión recurrible conforme prevé el Reglamento.

2. En cuanto a lo solicitado en el recurso.

Como se ha expuesto sucintamente se solicita que se proceda a la tramitación del proyecto de ley foral de forma ordinaria, por el procedimiento de urgencia, tal y como establece el art. 161.4 del Reglamento, y no mediante el procedimiento de lectura única como se ha acordado.

Al respecto hemos de recordar que una de la principales funciones que le corresponde a **la Mesa es decidir, previa audiencia de la Junta de Portavoces, la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, determinando, en su caso, la Comisión competente para conocer de cada uno de los asuntos** (art.37.1.7ª).

De igual modo, conforme se prevé en el art. 158: 1. *Cuando la naturaleza de un proyecto o de una proposición de ley foral lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, la Mesa de la Cámara, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que el citado proyecto o proposición se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno de la Cámara. (...) 3. La sesión plenaria comenzará con la votación sobre la tramitación o no del proyecto o proposición en lectura única. A continuación, en el caso de que el Pleno aprobara dicha tramitación, se procederá al debate del proyecto o proposición de ley foral conforme a las reglas establecidas para los de totalidad (...).*"

Por su parte, el art. 161, en su apartado 4, establece que convalidado un Decreto-ley Foral, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley foral. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. *Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley foral por el procedimiento de urgencia, sin que sean admisibles las enmiendas de totalidad de devolución.*

Pues bien, de la dicción literal de dichos artículos nada impide que la Mesa de la Cámara, en el ejercicio de sus legítimas funciones, pueda decidir la tramitación en sede parlamentaria de dicho documento, decidiendo que además de por urgencia, se tramite por el procedimiento de lectura única, siempre y cuando la decisión la adopte de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento, y por tanto de acuerdo con la Junta de Portavoces, como ha sido el caso, y respetando además la urgencia prevista tanto en el Reglamento como en el Amejoramiento. Teniendo en cuenta además que dicha decisión, en último caso, debe ser confirmada por el pleno en una primera votación (158.3) como requisito para su posterior tramitación. Se debe tener en cuenta que si algún sentido tiene la tramitación urgente, es forzar la rapidez de su tramitación, de tal modo que las posibles modificaciones en el texto del proyecto consecuencia del decreto ley foral convalidado, entren en vigor en el

menor tiempo posible. Finalidad que con mayor celeridad se consigue con la tramitación por lectura única.

El grupo recurrente realiza una lectura errónea del art. 161.4, manifestando que el Reglamento prevé que se tramite por el procedimiento de urgencia a lo que añade el carácter obligatorio y exclusivo y que sin embargo no se regula expresamente. Cuando lo cierto es que los artículos 37.1.7^a, 158.1 y 161.4 permiten su aplicación simultánea y no excluyente. Por ello entendemos que no existe impedimento para que se tramite, como en anteriores ocasiones (expedientes 10-20/LEY-00003, 10-20/LEY-00004) mediante el procedimiento de lectura única y urgencia.

Conclusión

De conformidad con el artículo 37.2 del Reglamento del Parlamento de Navarra resulta admisible el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Mesa de la Cámara de 17 de agosto de 2020. Sin embargo, por las razones esgrimidas consideramos que no procede atender a lo solicitado porque no existe ningún óbice reglamentario que impida respetar la decisión adoptada por la mayoría de la Mesa de la Cámara, previa acuerdo de la Junta de Portavoces, y por ello procede que la Junta de Portavoces resuelva motivadamente en este sentido.

Este es el informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 24 de agosto de 2020

LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA CÁMARA